



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-076/2022.

PARTE ACTORA: FLORENTINO
MUNGUÍA DÍAZ Y OTRA.

TERCERO INTERESADO. MARCO
ANTONIO HERRERA DÍAZ Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL AYUNTAMIENTO
DE LIBRES, PUEBLA Y OTROS.
(JUNTA AUXILIAR LA CAÑADA).

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de abril de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Florentino Munguía Díaz, en su carácter de
candidato a Presidente Auxiliar postulado por la planilla “Fuerza,
madurez y dedicación por La Cañada”, para controvertir la
aprobación del dictamen de validez de la elección de la Junta
Auxiliar de La Cañada, municipio Libres, Puebla, así como la
declaración formal del resultado de la elección y la expedición y
entrega de la constancia de mayoría a la planilla denominada
“Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de La Cañada, perteneciente al municipio de Libres, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.	JDC, Juicio de la ciudadanía o Juicio Local.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Accionante, actor, impugnante, incoante, parte actora y promovente:	Florentino Munguía Díaz, en su carácter de candidato a Presidente de la Junta Auxiliar La Cañada, perteneciente al Municipio de Libres, Puebla, postulado por la planilla “Fuerza madurez y dedicación por La Cañada”.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Autoridades responsables:	1) Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla; 2) Comisión Transitoria de Plebiscitos, del Municipio de Libres; 3) Funcionarios e integrantes de las tres mesas receptoras de votación, instaladas el día de la Jornada Plebiscitaria, celebrada el pasado veintisiete de marzo, en la Junta Auxiliar La Cañada; y 4) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Acto impugnado:	Dictamen de validez de la elección derivado de la Jornada Plebiscitaria para la renovación de la Junta Auxiliar La Cañada (2022-2025) del Municipio de Libres, Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Convocatoria y jornada de votación. El dos de enero, se emitió la Convocatoria Ordinaria para la renovación de las personas integrantes de la Junta Auxiliar, llevándose a cabo la Jornada Plebiscitaria el veintitrés de enero siguiente.

2. Declaración de validez. El veinticuatro de enero, la Comisión Plebiscitaria entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora denominada “Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.

3. Primer Juicio de la Ciudadanía Local. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó ante este Tribunal un escrito de demanda, formándose el expediente con la clave TEEP-JDC-

026/2022; y resuelto el siete de febrero, en el sentido de confirmar los resultados.

Disidente con la sentencia referida, el promovente interpuso -en salto de instancia- un Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional, dando origen al expediente SCM-JDC-42/2022; mismo que se resolvió en el sentido de revocar el fallo de este organismo jurisdiccional y declarando la nulidad de la elección del proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar.

4. Convocatoria extraordinaria. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, el Ayuntamiento emitió la Convocatoria Extraordinaria, cuya Jornada Plebiscitaria se contempló para el seis de marzo.

5. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal y resolución. El dieciocho de febrero, la parte actora nuevamente interpuso -en salto de instancia- Juicio de la Ciudadanía para controvertir la Convocatoria Extraordinaria, el cual fue registrado con clave SCM-JDC-72/2022; mismo que mediante acuerdo plenario de veintidós siguiente, se reencauzó a este Tribunal Local, integrándose el expediente TEEP-JDC-64/2022, el cual se resolvió el veinticuatro de febrero en el sentido de desechar la demanda de la parte actora por actualizarse una causal de improcedencia.

6. Tercer Juicio de la Ciudadanía federal y resolución. El veintiséis de febrero, la parte actora interpuso nuevamente -ante la Sala Regional- Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución referida en el punto inmediato anterior, el cual fue registrado con clave SCM-JDC-83/2022, y mismo que fue resuelto por el pleno de la autoridad federal el cuatro de marzo, en el sentido de revocar la sentencia emitida por este Tribunal y en plenitud de jurisdicción,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ordenó revocar parcialmente la Convocatoria Extraordinaria y cancelar la jornada plebiscitaria hasta que se señalara una nueva fecha.

7. Segunda convocatoria extraordinaria y cuarto Juicio de la Ciudadanía Local. El once de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia referida en el punto anterior, el Ayuntamiento de Libres, Puebla, emitió la nueva convocatoria para el proceso extraordinario.

En contra de lo anterior, el trece de marzo, la parte actora presentó ante esta autoridad, Juicio de la Ciudadanía, el cual fue radicado con clave TEEP-JDC-072/2022 y resuelto el diecinueve siguiente, declarando infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, y en consecuencia, confirmando el acto impugnado.

8. Cuarto Juicio de la Ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó un escrito ante la Sala Regional, radicado con el número SCM-JDC-109/2022, el cual se resolvió el siete de abril, en el sentido de modificar la resolución controvertida.

9. Jornada Plebiscitaria. El veintisiete de marzo se llevó a cabo la Jornada Plebiscitaria extraordinaria, emitiéndose el veintiocho siguiente, el dictamen de validez de la elección, mismo que fue aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento.

10. Demanda federal y acuerdo plenario. La parte actora, discordante con los resultados obtenidos en la jornada plebiscitaria, presentó el veintiocho de marzo -en salto de instancia- demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional, misma que mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SCM-JDC-136/2022, **se**

determinó reencauzar a este Tribunal Local para que, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de su notificación se emitiera la resolución que en derecho corresponda.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

11. Recepción y acuerdo de turno. La demanda fue recibida en este Tribunal el ocho de abril, por lo cual la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEEP-JDC-076/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución respectiva.

12. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de once de abril, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión del mismo.

13. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-076/2022

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora, de ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA, SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, es importante señalar que el accionante acudió a la Sala Regional vía *per saltum*, argumentando que existían dos impugnaciones ante la misma autoridad federal, sin embargo, mediante el acuerdo plenario referido en el punto diez (10) del apartado de antecedentes, la autoridad federal consideró que era necesario que se agotara la cadena impugnativa, pues con ello se privilegiaría que la parte actora, pueda acceder a sus pretensiones desde la primera instancia.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando al hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-076/2022

Robustece lo anterior la jurisprudencia **9/2001³** emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***.

En el presente asunto, como ya se mencionó, el actor combate la aprobación del dictamen de validez de la elección de la Junta Auxiliar de La Cañada, Municipio Libres, Puebla, así como la declaración formal del resultado de la elección y la expedición y entrega de la constancia de mayoría a la planilla denominada “Mejorando hoy el mañana de La Cañada”, realizado el pasado veintiocho de marzo.

Bajo ese orden de ideas, toda vez que, del escrito de demanda, la parte actora se inconforma de diversos actos atribuidos a la Comisión Plebiscitaria; al Cabildo del Ayuntamiento y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y con la finalidad de no generar un retraso indebido en la resolución del presente asunto, se estima que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, podría ocasionar una merma en sus derechos político-electorales, ello de asistirle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia primigenia y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima

³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis *XIX/2003*, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”, emitida por la Sala Superior.⁴

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa que resulte aplicable.

TERCERO. TERCERO INTERESADO Y EXHAUSTIVIDAD.

En el presente asunto se reconoce a Marco Antonio Herrera Díaz, en su carácter de Presidente Electo de la Junta Auxiliar e Isabel Herrera Jiménez, Representante General, ambos de la Planilla “Mejorando Hoy el Mañana de La Cañada”, bajo la figura de terceros interesados, toda vez que tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, los cuales lo hicieron valer dentro del plazo establecido para ello, en consecuencia, desde ese momento ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente les corresponde.

Por otra parte, este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁵*** y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁶***

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁷***

Por otro lado, este organismo colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una vulneración a su esfera de derechos, sino la omisión de análisis de estos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁸**, que al rubro dice: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende que las partes aportaron las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR.

1. Documental Privada. Consistente en copia simple de las credenciales para votar a nombre de Florentino Munguía Díaz y Flor Munguía Sánchez, expedidas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Federal Electoral, respectivamente, en tres fojas.
2. Documental Privada. Consistente en copia simple de la constancia de aceptación de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, de registro de la planilla “Fuerza madurez y dedicación”, para el proceso plebiscitario extraordinario, en una foja.
3. Documental Privada. Consistente en la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-42/2022 de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prueba que es de versión pública y puede consultarse en el portal de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/setencias/df/SCM-JDC-0042-2022.PDF>.
4. Documental Privada. Consistente en la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-83/2022, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prueba que es de versión pública y puede consultarse en el portal de internet



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-076/2022

https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2022/JDC/83/SCM_2022_JDC_83-1127249.pdf.

5. Documental Privada. Consistente en la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-84/2022 y SCM-JDC-85/2022 acumulados, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prueba que es de versión pública y puede consultarse en el portal de internet https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2022/JDC/84/SCM_2022_JDC_84-1127256.pdf.
6. Documental Privada. Consistente en copia simple de la Convocatoria de Plebiscito Ordinario para la renovación de la Junta Auxiliar de La Cañada, para el periodo 2022-2025, publicada por el Presidente Municipal Constitucional de Libres, Puebla, en quince fojas.
7. Documental Privada. Consistente en copia simple de la Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la renovación de la Junta Auxiliar de La Cañada, para el periodo 2022-2025, publicada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós por el Presidente Municipal Constitucional de Libres, Puebla, en diecisiete fojas.
8. Documental Privada. Consistente en copia simple de la Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la renovación de la Junta Auxiliar de La Cañada, para el periodo 2022-2025, publicada el once de marzo de dos mil veintidós por el Presidente Municipal Constitucional de Libres, Puebla, en veintitrés fojas.

- 9. Técnica.** Consistente en las copias simples de las actas de certificación de navegación web, en cuatro fojas.
- 10. Técnica.** Consistente en un dispositivo de almacenamiento USB que contiene en versión digital las actas de certificación de navegación web. En la que señala se puede acceder al tráfico de red generado durante la captura en formato HAR, el cual puede ser visualizado e inspeccionado; videos que se grabaron durante las sesiones de certificación de contenidos; y firma electrónica avanzada con sello de tiempo cualificado generada por Full Digital S.L. con el fin de garantizar el contenido e inalterabilidad de este certificado, al efecto de verificar la autenticidad e integridad de las actas de certificación de navegación web que se acompañan a su escrito de demanda, es necesario acceder al portal de internet <https://secure.savetheproof.com/verify>, y en el apartado “Browse” se requiere cargar o incorporar cada uno de los archivos que se adjuntan al presente ocuro en dispositivo USB, y posteriormente, seleccionar la casilla “No soy un robot” y dar clic en “Verificar”.
- 11. Técnica.** Consistente en las videograbaciones certificadas contenidas en las siguientes ligas electrónicas: <https://secure.savetheproof.com/video?id=4474> ingresando la contraseña Fs0Sw6WS y <https://secure.savetheproof.com/video?id=4477> ingresando la contraseña T7EWJnib
- 12. Documental Privada.** Consistente en las fotografías que obran en la demanda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-076/2022

**PRUEBAS APORTADAS POR CADA UNA DE LAS
AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.**

- **Fernando Jaret Aguilar Rivera, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria del proceso extraordinario de renovación de juntas auxiliares del municipio de Libres, Puebla.**

13. Documental Pública. Copia certificada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de acta de sesión extraordinaria de Cabildo de diez de marzo, en un total de cinco fojas.

14. Documental Pública. Copia certificada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de la credencial expedida por la Secretaría de Gobernación a nombre de Fernando Jaret Aguilar Rivera, Regidor de Gobernación, Seguridad Pública y Protección Civil de Libres, Puebla, en una foja.

15. Documental Pública. Copia certificada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del Acta de Cabildo de diez de marzo, por la que se aprobó la nueva Comisión Transitoria Plebiscitaria para el desarrollo del proceso de renovación de la Junta Auxiliar de La Cañada y se aprobó la Convocatoria de Plebiscito Extraordinaria, en seis fojas.

16. Documental Pública. Copia certificada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de la Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la renovación

de la Junta Auxiliar de La Cañada, municipio de Libres, Puebla, en veintidós fojas.

17. Documental Pública. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del oficio suscrito por el C. Armando Ruíz Solís, Presidente Municipal de Libres, identificado como PM/2022/112, por el que se solicitó al Instituto Electoral del Estado, el Listado OCR, con fecha de corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en tres fojas.

18. Documental Pública. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de las constancias de publicitación de Listado OCR y Listado OCR, en veintiocho fojas.

19. Documental Pública. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del Acta de la Sesión de la Comisión Transitoria de Plebiscito de fecha veintidós de marzo del año en curso, en ocho fojas.

20. Documental Pública. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del Acta de la Sesión de la Comisión Transitoria de Plebiscito de fecha veinticinco de marzo del año en curso, en cinco fojas.

21. Documental Pública. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del Acta de la Sesión de la Comisión Transitoria de Plebiscito de fecha veinticinco de marzo del año en curso, en cinco fojas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-076/2022

- 22.** Documental Pública. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del Acta de la Sesión de la Comisión Transitoria de Plebiscito de fecha veintiséis de marzo del año en curso, en diez fojas.
- 23.** Documental Pública. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del Acta de la Sesión de la Comisión Transitoria de Plebiscito de fecha veintisiete de marzo del año en curso, en veintiún fojas.
- 24.** Documental Pública. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del Dictamen de la Comisión Transitoria por la que se efectúa el cómputo, se declara la validez del plebiscito y la elegibilidad de la planilla ganadora, en nueve fojas.
- 25.** Documental Pública. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del Dictamen de Cabildo por el que se valida el dictamen de la Comisión Transitoria por la que se efectúa el cómputo, se declara la validez del plebiscito y la elegibilidad de la planilla ganadora y se entrega la Constancia de Mayoría, en nueve fojas.
- 26.** Documental Pública. Copias certificadas por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de las Actas de Jornada Electoral de las Mesas Receptoras de Votación 1, 2 y 3.
- 27.** Documental Pública. Copias certificadas por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de las Actas de

Escrutinio y Cómputo de las Mesas Receptoras de Votación
1, 2 y 3.

28. Documental Pública. Copias certificadas por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de las hojas de incidentes levantadas en las Mesas Receptoras 1 y 2.

29. Documental Pública. Copias certificadas por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de los escritos de protesta presentados en las Mesas Receptoras 1 y 2.

- **Luis Manuel Hernández Godos y Lizet Zambrano Carrasco, presidente y secretario de la mesa receptora de votación número uno, respectivamente.**

30. Documental Pública. Consistente en copia certificada por Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del oficio por el que se designó a los funcionarios de las tres mesas receptoras de votación (presidentes y secretarios), designados por la Comisión Transitoria de Plebiscitos, en una foja.

31. Documental Pública. Consistente en quince hojas de incidentes varios, en copias certificadas por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, presentados por diversas personas que participaron como funcionarios de las mesas receptoras y representantes de las planillas que si se presentaron a la jornada plebiscitaria, en quince fojas.

32. Documental Pública. Consistente en las copias certificadas por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla



de 1) actas de instalación de casilla; 2) acta de cierre de votación; 3) acta de escrutinio y cómputo, de las tres mesas receptoras de votación, en nueve fojas.

33. Documental Pública. Consistente en la copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de la Constancia de Mayoría de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, documento que el H. Ayuntamiento de Libres, Puebla, tuvo a bien expedir a los miembros electos de la junta auxiliar La Cañada, perteneciente al Municipio de Libres, Puebla, es decir, a la planilla “Mejorando hoy el mañana de La Cañada” encabezada por el C. Marco Antonio Herrera Díaz, en dos fojas.

- **Concepción Fierro Rodríguez, Síndico Municipal y en representación del Cabildo del Municipio de Libres, Puebla.**

34. Documental Pública. Consistente en la copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del Dictamen de Validez de la Comisión Transitoria de Plebiscitos para la renovación de la Junta Auxiliar de La Cañada, Libres, Puebla, en nueve fojas.

35. Documental Pública. Consistente en copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de la sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en la que el cabildo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en la que el Cabildo del Municipio de Libres, Puebla, sesionó a efecto de dar lectura, discusión y en su caso aprobación (punto 4 del orden del día) del

dictamen presentado por la comisión transitoria de plebiscito extraordinario de la renovación de la junta auxiliar La Cañada, Libres, Puebla; teniendo como resultante la aprobación de dicho dictamen por unanimidad de votos, en diecisiete fojas.

36. Documental Pública. Consistente en la copia certificada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de la Constancia de Mayoría de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, documento que el H. Ayuntamiento de Libres, Puebla, tuvo a bien expedir a los miembros electos de la junta auxiliar La Cañada, perteneciente al Municipio de Libres, Puebla, es decir, a la planilla “Mejorando hoy el mañana de La Cañada” encabezada por el C. Marco Antonio Herrera Díaz, en dos fojas.

- **Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por instrucciones del Ing. René Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores**

37. Documental Privada. Copia simple de la impresión del oficio IEE/PRE-0372/2022 de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, signado por Miguel Ángel García Onofre, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mismo que fue remitido a esa Dirección Ejecutiva a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales mediante el folio OFICIO/PUE/2022/101, en una foja.

38. Documental Privada. Copia simple de la impresión del correo electrónico de veintidós de febrero de dos mil veintidós, remitido a la cuenta de correo institucional del Titular de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-076/2022

UTVOPLE, se dio atención al folio OFICIO/PUE/2022/101, por medio del cual se proporcionó la Lista Nominal de Electores con la sección y localidades solicitadas del Municipio de Libres, Puebla, con fecha de corte al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en dos fojas.

39. Documental Privada. Copia simple de la impresión del oficio IEE/PRE-0496/2022 de ocho de marzo de dos mil veintidós, firmado por Miguel Ángel García Onofre, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mismo que fue remitido a esa Dirección Ejecutiva a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales mediante el folio OFICIO/PUE/2022/124, en una foja.

40. Documental Privada. Copia simple de la impresión del correo electrónico de diez de marzo de dos mil veintidós, remitido a la cuenta de correo institucional del Titular de la UTVOPLE, se dio atención al folio OFICIO/PUE/2022/124, proporcionando el archivo comprimido denominado *NOM_OCR_PUE_LIBRES.7z*, por medio del cual se proporcionó la Lista Nominal del Municipio de Libres, Puebla, con fecha de corte al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en dos fojas.

41. Documental Privada. Copia simple de la impresión del oficio IEE/PRE-0496/2022⁹ de quince de marzo de dos mil veintidós, firmado por Miguel Ángel García Onofre, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mismo que fue remitido a esa Dirección Ejecutiva a través del

⁹ Precisando que dentro del expediente se identifica como Oficio No. IEE-PRE-0537/2022.

Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales mediante el folio OFICIO/PUE/2022/126, en dos fojas.

- 42.** Documental Privada. Copia simple de la impresión del correo electrónico de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, remitido a la cuenta de correo institucional del Titular de la UTVOPLE, se dio atención al folio OFICIO/PUE/2022/126, proporcionando el nominativo debidamente cifrado con la Lista Nominal de Electores, para el municipio de Libres, Puebla, con su sección y localidades solicitadas, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en dos fojas.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS TERCEROS INTERESADOS.

- 43.** Documental Privada. Consistente en copias simples de las credenciales para votar con fotografía emitidas por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, a nombre de , en un total de dos fojas.
- 44.** Documental Privada. Consistente en copia simple de la constancia de mayoría que acredita a Marco Antonio Herrera Díaz, como Presidente electo de la Junta Auxiliar de La Cañada, Libres, Puebla, por la planilla “Mejorando Hoy el Mañana de La Cañada”, en un total de una foja.
- 45.** Documental Privada. Consistente en copia simple que acredita a Isabel Herrera Jiménez, como Representante General del Presidente de la Junta Auxiliar de La Cañada, Libres, Puebla por la planilla “Mejorando Hoy el Mañana de La Cañada”.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-076/2022

46. Instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones y demás constancias que remita la autoridad responsable, así como lo que obra en el expediente SCM-JDC-108/2022, consistente en el escrito y el archivo digital en el que se presentó el logotipo y el archivo de la planilla que representan.

47. Presuncional legal y humana. Consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos a los que se pueda arribar por parte de este Tribunal.

PRUEBA RECABADA POR ESTE TRIBUNAL.

48. Acta circunstanciada con motivo de la verificación de las direcciones electrónicas y de la memoria USB, aportadas por la parte actora, en siete fojas.

VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

De las pruebas mencionadas con anterioridad, respecto de las identificadas como **13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 48** con fundamento en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP, tienen valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas**.

Por cuanto hace a las referidas con los numerales **1 a la 8, 12, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del Código de la materia, tienen valor presuncional por tratarse de **documentales privadas**.

Ahora bien, de las probanzas precisadas en los numerales **9**, **10** y **11**, tienen valor presuncional por ser **pruebas técnicas**, de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 358 y del segundo párrafo del artículo 359, ambos del Código Local.

Respecto a las señaladas en los numerales **46** y **47** se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Finalmente, por cuanto hace a la probanza señalada en el numeral **45**, no se tiene por admitida, toda vez que no se adjuntó al escrito de los terceros interesados.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del escrito de demanda promovido por la parte accionante se desprenden los siguientes.

I. AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. En la jornada plebiscitaria debió utilizarse un listado o relación OCR más actualizado, con corte al menos, al treinta y uno de enero.

SEGUNDO AGRAVIO. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, proporcionó una incorrecta relación o listado OCR, pues al menos dieciséis personas no contaban con credencial para votar vigente al día de la Jornada Plebiscitaria extraordinaria.

TERCER AGRAVIO: En la pasada Jornada Plebiscitaria no se permitió votar a personas que sí tenían derecho a hacerlo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-076/2022

CUARTO AGRAVIO: Durante la Jornada Plebiscitaria se ejerció coacción y presión sobre el electorado.

QUINTO AGRAVIO: Durante el escrutinio y cómputo de la votación recibida el pasado veintisiete de marzo en la Junta Auxiliar “La Cañada”, en la mesa receptora de votación uno, se ejerció coacción sobre los funcionarios de mesa y los representantes de planillas.

SEXTO AGRAVIO: Realización de actos anticipados de campaña y empleo o utilización de símbolos religiosos por parte del candidato Marco Antonio Herrera Díaz, así como por la planilla “Mejorando hoy el mañana de la Cañada”.

SÉPTIMO AGRAVIO: No debió incluirse a la planilla “Logrando oportunidades por La Cañada” y a su candidato Leodegario Ortega Orea en las boletas electorales que se utilizaron, ni permitirse el voto a favor de dicha planilla, en la Jornada Plebiscitaria celebrada el pasado veintisiete de marzo.

II. INFORME DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:

En sus respectivos informes circunstanciados, las autoridades que fueron señaladas como responsables, sostuvieron la legalidad de sus actos -materia del presente asunto- por considerar que los mismos fueron con base a derecho.

De igual forma, en la presente sentencia se tendrán por reproducidas sus manifestaciones en los apartados respectivos.

III. PRETENSIÓN:

La pretensión del actor radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se le restituya en los derechos político-electorales presuntamente vulnerados por las autoridades responsables, revocando la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora en la elección controvertida.

IV. LITIS:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si son existentes las violaciones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, respecto al proceso plebiscitario y en su caso, si las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección de la Junta Auxiliar.

ESTUDIO DE FONDO

SEXTO. MARCO NORMATIVO APLICABLE. Fijados los agravios materia de la presente controversia, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al señalar que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

Por otra parte, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del *CIPEEP*, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el

de votar y ser votado mediante **elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.**

De ahí que se colige válidamente que el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Federal y de la propia del Estado; así como que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado.

Asimismo, se prevé que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realiza por medio de **elecciones libres, auténticas y periódicas** de conformidad con la Ley electoral respectiva, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos; porque que **el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo**; y que la jornada comicial se lleva a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

De igual manera se prevé, que **las elecciones** de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y **Juntas Auxiliares se realizarán conforme a lo señalado en la Constitución Local y al Código de la materia, respectivamente, en la primera de los ordenamientos señalados**, que regulará las etapas del **proceso electoral** y la forma de participación de los ciudadanos en los mismos.

También se establece que **el poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes** conforme a la *Constitución Federal y Local*, correspondiéndole a este Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

corresponsabilidad de los ciudadanos, **garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral**, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones celebradas en términos tanto del Código como de todas las normas que así lo dispongan.

La **etapa principal del proceso** es la del día de la jornada electoral o, en el caso concreto, **la jornada plebiscitaria**, ya que a pesar de ser la más breve, comprende el acto más importante, consistente en que ese día los ciudadanos expresen a través del sufragio su voluntad respecto de quiénes desean que les representen ante los poderes del Estado y las autoridades auxiliares.

Por otra parte, es el Tribunal Electoral la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los **principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales**. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis **XLIX/2016** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”***¹⁰.

En otra cuestión, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII ***“DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES”***, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

En consecuencia, una vez señalado el marco normativo que regirá la presente sentencia, este Tribunal Electoral procederá al análisis de los motivos de disenso hechos valor por la parte actora.

SÉPTIMO. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LOS LISTADOS DE CÓDIGOS DE RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES (OCR). Esta autoridad jurisdiccional considera que, dada la estrecha relación que guardan los siguientes motivos de agravio, los mismos deberán estudiarse de forma conjunta.

“PRIMER AGRAVIO. *En la jornada plebiscitaria debió utilizarse un listado o relación OCR más actualizado, con corte al menos, al treinta y uno de enero.”*

“SEGUNDO AGRAVIO. *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, proporcionó una incorrecta relación o listado OCR, pues al menos dieciséis personas no contaban con credencial para votar vigente al día de la Jornada Plebiscitaria extraordinaria.”*

“TERCER AGRAVIO: *En la pasada Jornada Plebiscitaria no se permitió votar a personas que sí tenían derecho a hacerlo.”*

ARGUMENTOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SUSTENTA SUS MOTIVOS DE DISENSO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-076/2022

- **Fecha de corte de los listados OCR.**

La parte actora hace consistir el **primer agravio** en que, fue incorrecto que para la celebración de la pasada jornada plebiscitaria extraordinaria (27 de marzo) se utilizara un listado OCR con fecha de corte al treinta y uno de diciembre, pues la Sala Regional al resolver el expediente con clave SCM-JDC-83/2022 únicamente determinó que dicha fecha de corte era un límite proporcional, razonable y justificado ya que preserva el principio de certeza y autenticidad del voto, sin embargo, nunca acotó que no podría utilizarse un listado más actualizado.

En ese sentido, tal y como quedó establecido en el diverso SCM-JDC-84/2022 y SCM-JDC-85/2022, acumulados, el Instituto Nacional Electoral contaba con listados OCR con fecha de actualización al treinta y uno de enero, mismos que debieron ser tomados en cuenta en la Jornada Plebiscitaria extraordinaria que se combate.

Lo anterior, pues bajo protesta de decir verdad, el actor manifiesta que, al menos setenta personas más hubieran votado en su favor, por lo que solicita se revoque el dictamen de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección en favor de la planilla denominada “Mejorando hoy el mañana de la cañada”.

- **Incorrecta relación de los listados.**

Respecto al segundo motivo de disenso, la parte incoante refiere que al menos dieciséis personas de las que aparecen en el listado OCR que se utilizó el día de la Jornada Plebiscitaria no

contaban con credencial para votar vigente, por lo que no debió permitírseles ejercer su sufragio.

En ese sentido, en el medio de impugnación en estudio, la parte actora inserta la siguiente tabla, que a su dicho contiene a aquellos ciudadanos y ciudadanas cuya credencial se encuentra vencida.

No. CSC.	OCR	Número de Emisión	Año de Registro
253	0814134159786	00	1991
519	0814134334687	00	1993
548	0814126184233	00	1991
549	0814134199337	00	1991
686	0814126100657	00	1991
814	0814127400625	00	1991
823	0814134334735	00	1993
847	0814134199328	00	1991
884	0814134220917	00	1991
931	0814131042853	00	2005
956	0814134334740	00	1991

993	0814134199321	00	1991
1011	0814132908702	00	1991
1012	0814134334761	00	1991
1114	0814132947796	00	1991
1602	0814134528586	00	1991

Con el cuadro anterior, lo que la parte actora pretende probar es que, al comparar las columnas “**Número de emisión**” y “**Año de registro**” se puede llegar a la conclusión de que en la relación OCR que se utilizó en la Jornada Plebiscitaria extraordinaria se incluyeron a dieciséis personas que no cuentan con credencial para votar vigente, siendo que han transcurrido más de diez años a partir del año



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

en que se les entregó su primera y única credencial de elector, como se observa a continuación.

No. CSC.	OCR	Emisión	Año de Registro	Vigencia Credencial para Votar que han recibido en su vida (puesto que su número de emisión es 00)
253	0814134159786	00	1991	2001
519	0814134334687	00	1993	2003
548	0814126184233	00	1991	2001
549	0814134199337	00	1991	2001
686	0814126100657	00	1991	2001
814	0814127400625	00	1991	2001
823	0814134334735	00	1993	2003
847	0814134199328	00	1991	2001
884	0814134220917	00	1991	2001
931	0814131042853	00	2005	2015
956	0814134334740	00	1991	2001
993	0814134199321	00	1991	2001
1011	0814132908702	00	1991	2001
1012	0814134334761	00	1991	2001
1114	0814132947796	00	1991	2001
1602	0814134528586	00	1991	2001

Tal situación a juicio del promovente vulnera lo establecido en la Base SEGUNDA, inciso a) de la Convocatoria, en la que se precisó que únicamente tenían derecho a votar aquellas personas que contaran con credencial para votar vigente.

Aunado a lo anterior, el incoante plantea la siguiente interrogante: “Si analizáramos lo números de emisión “01”, “02”, “03”, “04”, “05” y “06”. ¿Cuántos ciudadanos más arrojaría que no debieron aparecer en el listado o relación OCR que se utilizó en la jornada plebiscitaria del pasado 27 de marzo de 2022?”

Por las razones expuestas, considera que debe reponerse la Jornada Plebiscitaria al haberse vulnerado los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, máxime que, tal situación se intentó hacer de conocimiento de los integrantes de las mesas receptoras de votación el día de la Jornada Electiva, sin embargo, dichos funcionarios se negaron a recibir los escritos de protesta respectivos.

- **Personas con derecho a votar, pero no se encuentran en los listados OCR.**

En el tercer agravio, el promovente refiere que al resolverse los expedientes con clave SCM-JDC-84/2022 y SCM-JDC-85/2022, acumulados, la Sala Regional concluyó que veinte ciudadanos contaban con derecho a votar por encontrarse en la última actualización del listado nominal de electores, sin embargo, derivado de que, en la relación OCR que se utilizó el día de la Jornada Plebiscitaria los mismos no se encuentran es que no pudieron ejercer su sufragio.

Aunado a lo anterior, bajo protesta de decir verdad, el actor refiere que al menos otras treinta y cinco personas también le reiteraron verbalmente que tenían el deseo de votar por él, pero que tampoco aparecieron en la relación OCR de referencia.

Finalmente, manifiesta que tal situación se intentó hacer de conocimiento de los integrantes de las mesas receptoras de votación, sin embargo, dichos funcionarios se negaron a recibir los escritos de protesta respectivos.

DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-076/2022

En primer lugar, conviene pronunciarse respecto al señalamiento del actor de que al menos dieciséis personas de las que aparecen en el listado OCR que se utilizó el día de la Jornada Plebiscitaria no contaban con credencial para votar vigente, para ello es necesario retomar lo manifestado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en su informe circunstanciado¹¹ de seis de abril, transcribiéndose lo siguiente:

“...es preciso señalar que en aquellos casos en que las y los ciudadanos realizan un trámite de Actualización al Padrón Electoral que implica la afectación de su Clave de Elector, se asigna como número de emisión “00” a partir de la fecha en que se realizó el respectivo trámite.

Dicha circunstancia cobra especial relevancia toda vez que, contrario a lo aducido por el inconforme, en términos de lo dispuesto en el artículo 156 de la LGIPE, la Credencial para Votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión no así a partir de la fecha de registro.

En ese contexto, me permito comentarle que, de conformidad con la Coordinación de Procesos Tecnológicos, área técnica de esta Dirección Ejecutiva encargada de Actualización del Padrón Electoral y listas nominales, se realizó una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral con el Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR por sus siglas en inglés) de los 16 ciudadanos a los cuales hace alusión el recurrente en su escrito de demanda, localizando los siguientes trámites de Actualización al Padrón Electoral:

¹¹ Documental previamente valorada en el apartado correspondiente del presente fallo.

OCR	EMISIÓN CREDENCIAL	AÑO DE REGISTRO	FECHA ÚLTIMO TRÁMITE	OBSERVACIÓN
0814134159786	00	1991	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134334687	00	1993	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814126184233	00	1991	11/02/2022	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE. ADICIONALMENTE EL 11 DE FEBRERO DE 2022, EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE DE CORRECCIÓN DE DATOS EN DIRECCIÓN POR LO QUE SU OCR ES DISTINTO SIENDO 0814003371189
0814134199337	00	1991	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814126100657	00	1991	09/04/2011	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814127400625	00	1991	22/07/2011	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134334735	00	1993	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134199328	00	1991	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134220917	00	1991	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814131042853	00	2005	01/09/2012	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134334740	00	1991	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134199321	00	1991	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814132908702	00	1991	16/02/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134334761	00	1991	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814132947796	00	1991	19/02/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134528586	00	1991	30/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE

Como puede observarse, las Credenciales para Votar que fueron expedidas por este Instituto con los datos previamente señalados a las y los ciudadanos aducidos por el inconforme, se encuentran vigentes, motivo por el cual, la inclusión de dichos registros en el Listado Nominal emitido con fecha de corte 31 de diciembre de 2021, el cual fue solicitado a esta Dirección Ejecutiva por el Organismo Público Local mediante los oficios y números de folio enunciados en párrafos precedentes, y que es controvertido por el hoy actor a través del presente medio de impugnación, obedece a la situación registral de las y los ciudadanos a la fecha de corte de los respectivos Listados Nominale.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-076/2022

De la transcripción anterior, este Tribunal puede advertir que contrario a lo que manifiesta la parte promovente, el hecho de que en el listado OCR aparezca en la columna relativa al “número de emisión” con las cifras “00” no implica que esos ciudadanos sólo hayan solicitado la expedición de su credencial de elector una sola vez, y que, en consecuencia, al relacionarlo con el “año de registro” la misma se encuentre vencida.

Por el contrario, tal situación obedece a que, como lo manifiesta la autoridad responsable, el hecho de que ciertos ciudadanos (dieciséis a dicho del promovente) cuenten en el “número de emisión” con las cifras “00” tiene que ver con que los mismos realizaron un trámite de Actualización al Padrón Electoral que implicó la afectación de su Clave de Elector.

Por otra parte, también es importante mencionar que, este Tribunal advierte de la Convocatoria para la celebración del plebiscito extraordinario que existieron una serie de requisitos establecidos en las bases “SEGUNDA” y “TERCERA” que brindaron de certeza la elección de los candidatos a la Junta Auxiliar, pues es necesario que los electores reúnan los mismos para ejercer su sufragio y no sólo encontrarse en los listados OCR.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el presente agravio.

Ahora bien, respecto del motivo de disenso del actor en el cual señala que fue incorrecto que para la celebración de la pasada jornada plebiscitaria extraordinaria se utilizara un listado OCR con fecha de corte al treinta y uno de diciembre, pues la Sala Regional al resolver el expediente con clave SCM-JDC-83/2022 únicamente determinó que dicha fecha de corte era un límite proporcional, razonable y justificado ya que preserva el principio de certeza y

autenticidad del voto, sin embargo, nunca acotó que no podría utilizarse un listado más actualizado, debe decirse lo siguiente.

Este Tribunal conoció del mencionado agravio dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-072/2022, estableciendo que el mismo no operaba, pues en efecto como lo señala en su escrito de demanda, la autoridad federal ya se había pronunciado al respecto en el expediente SCM-JDC-83/2022.

Inconforme con la determinación de esta autoridad local, el promovente ejerció nuevamente su derecho de acción ante la Sala Regional, mediante escrito de demanda que dio origen al sumario identificado como SCM-JDC-109/2022, en cuya sentencia la citada autoridad federal estableció que, si bien es cierto, le asistía la razón al incoante, pues este Tribunal se limitó al declarar inoperante su agravio, también lo es que, **el mismo resultaba ineficaz para lograr su pretensión, la cual era revocar la Convocatoria para el Plebiscito extraordinario.**

En ese sentido, como puede observarse el motivo de agravio ha sido estudiado en reiteradas ocasiones, tanto por este Tribunal como por la autoridad federal, sin que el promovente logre de manera alguna alcanzar su pretensión, situación que nuevamente acontece, pues el hecho en el cual se basa es que, según su dicho, al menos setenta personas más hubieran votado en su favor, pero las mismas no se encontraron en los listados OCR con fecha de corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, de autos del expediente no se desprende prueba alguna que demuestre tal afirmación, situación a la que en términos del artículo 356 del Código de la materia se encuentra obligado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-076/2022

Por otra parte, el acto que controvierte (que setenta personas no pudieran votar por su planilla) no implica una afectación directa a su esfera de derechos, sino que, en el supuesto sin conceder que en efecto hubiera ocurrido esa situación, quienes debieron resentir una afectación y presentar su medio de impugnación eran las y los ciudadanos que no se les permitió votar, por actualizarse una posible vulneración a lo establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal, y no así el promovente.

En ese sentido, este Tribunal por cuanto hace a esa manifestación advierte que no se ven afectados los intereses jurídicos de la parte actora, pues la posible violación no recae directamente en su esfera de derechos, sino en su caso, en la de los ciudadanos que no pudieron ejercer su voto.

Robustece lo anterior a manera de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

En consecuencia, con base en los argumentos vertidos, a juicio de este Tribunal el presente motivo de disenso resulta **INOPERANTE.**

Finalmente, respecto al motivo de disenso en el cual el actor refiere que, con base en la determinación de la Sala Regional en los autos del expediente SCM-JDC-84/2022 y SCM-JDC-85/2022,

acumulados, veinte ciudadanos contaban con derecho a votar por encontrarse en la última actualización del listado nominal de electores, sin embargo, derivado de que, en la relación OCR que se utilizó el día de la Jornada Plebiscitaria los mismos no se encuentran, por lo que no pudieron ejercer su sufragio, así como que al menos otras treinta y cinco personas también le reiteraron verbalmente que tenían el deseo de votar por él, pero que tampoco aparecieron en la relación OCR de referencia, debe señalarse lo siguiente.

Tal y como se argumentó en líneas anteriores, a juicio de este Tribunal las manifestaciones del actor no implican una afectación directa a su esfera de derechos, sino que, en el supuesto sin conceder que en efecto hubiera ocurrido esa situación, quienes debieron resentir una afectación y presentar su medio de impugnación eran las y los ciudadanos que fueron parte en el expediente SCM-JDC-84/2022 y SCM-JDC-85/2022, acumulados, así como los otros treinta y cinco que tenían el deseo de votar por él.

En ese sentido, es que el presente agravio debe seguir la misma suerte del anterior, de ahí que resulte **INOPERANTE**.

OCTAVO. AGRAVIOS RELACIONADOS CON COACCIÓN Y PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO Y LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN. Continuando con el estudio de los motivos de disenso del actor, este Tribunal se pronunciará respecto de los siguientes.

“CUARTO AGRAVIO: *Durante la Jornada Plebiscitaria se ejerció coacción y presión sobre el electorado.”*

“QUINTO AGRAVIO: *Durante el escrutinio y cómputo de la votación recibida el pasado veintisiete de marzo en la Junta Auxiliar*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-076/2022

“La Cañada”, en la mesa receptora de votación uno, se ejerció coacción sobre los funcionarios de mesa y los representantes de planillas.”

ARGUMENTOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SUSTENTA SUS MOTIVOS DE DISENSO.

- **Coacción sobre el electorado.**

En primer lugar, el incoante refiere que de manera dolosa e injustificada se entorpeció la recepción de la votación en la mesa 1 instalada en la escuela Telesecundaria Manuel Machado Ruiz, toda vez que los funcionarios de casilla informaron a los votantes que la planilla que encabeza la parte actora había interpuesto un recurso para solicitar que no se utilizaran los sistemas de cómputo para realizar la recepción de los votantes, lo que tuvo como consecuencia que alrededor de setenta personas abandonaran el lugar.

De igual forma señala, que aproximadamente cien personas se molestaron con la planilla del actor, toda vez que se les atribuyó de manera injustificada el retraso de la votación (de hasta una hora), situación que los colocó en una clara inequidad y desventaja en la jornada plebiscitaria.

En segundo lugar, el promovente refiere que a partir de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de marzo y durante el resto de la jornada plebiscitaria, se verificaron actos de coacción y presión en el electorado que se encontraba en la escuela Telesecundaria Manuel Machado Ruiz.

Dichos actos fueron ejercidos por una regidora del Ayuntamiento de Libres, Puebla, quien se acercaba al electorado y

les ofrecía apoyos sociales por parte de Ayuntamiento, así como la entrega de utilitario con la finalidad de que votaran por el candidato Marco Antonio Herrera Díaz, postulado por la planilla “Mejorando hoy el mañana de la Cañada”.

Por otra parte, el accionante refiere que también se ejerció coacción sobre la ciudadanía que acudió a votar, ello, pues el Jefe de la Policía del Ayuntamiento de Libres, Puebla, así como otros elementos de seguridad que lo acompañaban, se situaron en la escuela Telesecundaria Manuel Machado Ruiz y amenazaron al electorado para que votaran por el candidato Marco Antonio Herrera Díaz, postulado por la planilla “Mejorando hoy el mañana de la Cañada”.

- **Coacción sobre los funcionarios de mesa y los representantes de planillas.**

La parte actora aduce que, el Jefe de la Policía del Ayuntamiento de Libres, Puebla, así como elementos de seguridad que lo acompañaban, entraron a la escuela Telesecundaria Manuel Machado Ruiz y se acercaron a la mesa receptora uno -mientras se estaba realizando el escrutinio y cómputo de la votación- para abordar a la secretaria de la mesa y comunicarle lo siguiente: *“Afuera tenemos al operativo listo por si pierde Marco Herrera, es mejor que ya se apuren”*.

A narración del promovente, cuando la representación de la planilla “Logrando oportunidades para La Cañada”, escuchó la manifestación del Jefe de la Policía, decidió abandonar el lugar, sin siquiera firmar el acta de escrutinio y cómputo, situación que de igual forma intentó hacer la representante de la planilla “Fuerza, Madurez

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y Dedicación por La Cañada”, sin embargo, los elementos de seguridad le comentaron lo siguiente: *“Antes de que se vaya señito, fírmele aquí, ya para que no la andemos molestando”*.

Finalmente, el incoante refiere que, ante los hechos sucedidos, la secretaria se reunió con los integrantes de las otras dos mesas receptoras de votación y de manera conjunta plasmaron las cifras contenidas en la “sabana electoral”, misma que posteriormente se colocaría al exterior de la escuela Telesecundaria Manuel Machado Ruiz.

DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

Respecto al primer agravio relativo a que existió **coacción sobre el electorado**, el incoante -como ya fue mencionado- en específico refiere tres hechos, siendo los siguientes:

1.- De manera dolosa e injustificada se le atribuye que el retraso en la mesa 1 de votación instalada en la escuela Telesecundaria Manuel Machado Ruiz, fue consecuencia de que se había inconformado sobre el uso de sistemas de computo para la recepción de los votantes, situación que lo colocó en una clara inequidad y desventaja en la jornada plebiscitaria.

2.- Actos de coacción y presión en el electorado que se encontraba en la escuela Telesecundaria Manuel Machado Ruiz, por parte de una regidora del Ayuntamiento de Libres, Puebla.

3.- Coacción por parte del Jefe de la Policía del Ayuntamiento de Libres, Puebla, sobre los electores para que votaran por el candidato que resultó ganador.

Por cuanto hace a la primera manifestación del actor, en autos del expediente obra copia certificada de la siguiente documentación¹²:

- *“ACTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA PLEBISCITARIA PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE RENOVACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR DE LA CAÑADA 2022-2025, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE LIBRES, PUEBLA”*, de veinticinco de marzo, en la cual se estableció que, dado que se iba utilizar la base de datos de las Listas OCR y se requería del uso de una computadora portátil, se proponía el nombramiento de una persona denominada “Auxiliar de Cómputo”, misma que tendría la función de ubicar a los votantes y mencionar en voz alta el número secuencial que les corresponda en la lista OCR. **Tal punto de acuerdo se tomó por unanimidad con la precisión de que el C. Clicerio Herrera Vázquez, representante de la planilla del actor, no estaba de acuerdo, negándose a firmar la misma.**
- *“ACTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA PLEBISCITARIA PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE RENOVACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR DE LA CAÑADA 2022-2025, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE LIBRES, PUEBLA”*, de veintiséis de marzo, en la cual con el propósito de que prevaleciera la sana competencia política y privilegiando los

¹² Mismas que ha sido previamente valorada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-076/2022

principios de certeza y máxima publicidad, aunado a que **el C. Clicerio Herrera Vázquez, representante de la planilla del actor, no estaba de acuerdo en el uso de sistemas de cómputo, se determinó dejar sin efectos tal acuerdo.**

Por su parte con la finalidad de probar su dicho, el actor aportó como prueba un video a través de un dispositivo USB, así como la dirección electrónica del mismo, el cual fue desahogado por este Tribunal en el acta respectiva, desprendiéndose, en lo que interesa, lo siguiente.¹³

LIGA ELECTRÓNICA	DESAHOGO
https://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=watch_permalink&v=660005838441500 	<i>“...se reproduce el video con una duración de diez minutos con diez segundos y del que se desprende al iniciar un bien inmueble amplio pintado en color naranja con un patio con pintura de diversos colores simulando una cancha de basquetbol, en dicho espacio se perciben a varias personas en lo que parece ser tres filas, una de lado derecho, otra al centro y finalmente una de la izquierdo; varias de esas personas portan sombreros y otros gorras, luego se ve a varias de ellas caminar y moverse dentro de ese espacio, posteriormente la cámara se va moviendo, dando otros panoramas de aquel sitio; en el segundo treinta y cinco se escucha una voz de una persona de género masculino, quien dice lo siguiente “que tal amigos de tendencia digital, muy buenos días tengan todos ustedes, si todavía días, nos encontramos en la Junta Auxiliar de La Cañada, perteneciente a este municipio de Libres, donde se están realizando elecciones extraordinarias para elegir al representante, al presidente auxiliar de esta, de esta</i>

¹³ Pruebas que ya han sido valoradas.

	junta, vemos por ahí de fondo, se encuentra operativo de Seguridad Pública Municipal resguardando, para evitar algún incidente y policía estatal por su puesto”, y en el minuto uno con seis segundos, enfoca la entrada de dicho lugar, la cual es una reja en color blanco, y en la cual se ven más personas. La persona quien habla continúa diciendo “regresando a lo que es las elecciones de la junta auxiliar bueno pues nos informan que las personas, que hay un retraso bastante, de bastante tiempo, bastantes minutos, inclusive hay personas que nos mencionan que estaban formadas ahorita vemos poca afluencia, aunque ven ustedes personas, que están las filas ligeramente, eh, pues largas, vemos poca afluencia debido justamente al hecho de que hay personas que han estado abandonando las, eh las filas, han salido de este, de esta escuela, de esta escuela telesecundaria “Manuel Machado”, donde se encuentran instaladas las casillas, el hecho de por qué están abandonando las filas es que llevan bastante tiempo, inclusive algunos mencionan que han estado retrasados hasta por cuarenta minutos o ellos mencionan que hasta una hora, debido a que están pasando bastante lentos para ingresar a poder ejercer su voto, en este momento, la primer aula tiene de la letra “a” la “i”, la segunda aula que es la de en medio, de la letra “j” a la letra “q” y la tercer aula de la letra “r” a la letra “z”, la fila es la más larga de la “a” a la letra “i”, la primer aula y bueno pues vean hasta donde se encuentra la fila justamente, y es lo que nos mencionan que están tardando bastante, el hecho es que no nos comentan el encargado de la votación como tal, nos está comentado que hubo una planilla que bueno interpuso un recurso para solicitar que no se utilicen los
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-076/2022

	<i>sistemas de cómputo para realizar la, eh, la recepción de las personas que vienen a ejercer su voto, entonces lo están haciendo diferente, sin utilizar los equipos de cómputo y eso es lo que está retrasando bastante el hecho de que puedan ingresar y ejercer su voto lo más pronto posible, muchas personas nos mencionan que ya estuvieron formadas durante bastante tiempo y de hecho abandonaron las filas, yo he observado que han abandonado al menos unas setenta personas, entre adultos mayores y jóvenes y adultos entre 30, 40 años, [...]"</i>
--	---

Del video aportado por el actor se desprende que pertenece a lo que parece ser el ejercicio periodístico de una persona que está dándole seguimiento a la Jornada Electiva, en la cual señala que:

- Hay un retraso bastante largo en la votación.
- Algunas personas se han retirado, y que ha observado que son al menos setenta.
- Le comentaron que hubo una planilla que bueno interpuso un recurso para solicitar que no se utilicen los sistemas de cómputo para realizar la recepción de las personas que vienen a ejercer su voto lo que está ocasionando el retraso.

Ahora bien, con base en lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora, ello pues como puede desprenderse de las actas aportadas por la responsable, en efecto el representante de la planilla fue quien **no estuvo conforme en que se utilizaran los sistemas de cómputo para facilitar la búsqueda**

de los electores en los listados OCR, por lo que, en ningún caso se trata de una posible calumnia.

De igual forma, en cuanto a que los ciudadanos abandonaron los centros de votación dado el retraso que había, al ser una situación que provocó la propia planilla del actor, la misma no puede ser invocada como una causal de nulidad, en términos de lo establecido en el artículo 379 del Código de la materia.

Aunado a lo anterior, de las pruebas del actor, mismas que tienen el carácter de técnicas y requieren de otras para su perfeccionamiento, no es posible tener por acreditados los hechos que menciona, máxime si del video ni siquiera se hace mención de su planilla sino que únicamente se dice lo que a continuación se transcribe: *“hubo una planilla que bueno interpuso un recurso para solicitar que no se utilicen los sistemas de cómputo”*, por lo que no es posible desprender que el hecho le fue atribuido.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 4/2014¹⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

Con base en lo anterior, es que no puede asistirle la razón a la parte actora, respecto a este primer hecho.

Respecto a la segunda manifestación del promovente, consistente en que una regidora del Ayuntamiento de Libres, Puebla,

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

coaccionó al electorado, pues se constituyó en los centros de votación y ofreció apoyos sociales para que votaran por el candidato que resultó electo, a juicio de este Tribunal tampoco le asiste la razón con base en lo que se explica.

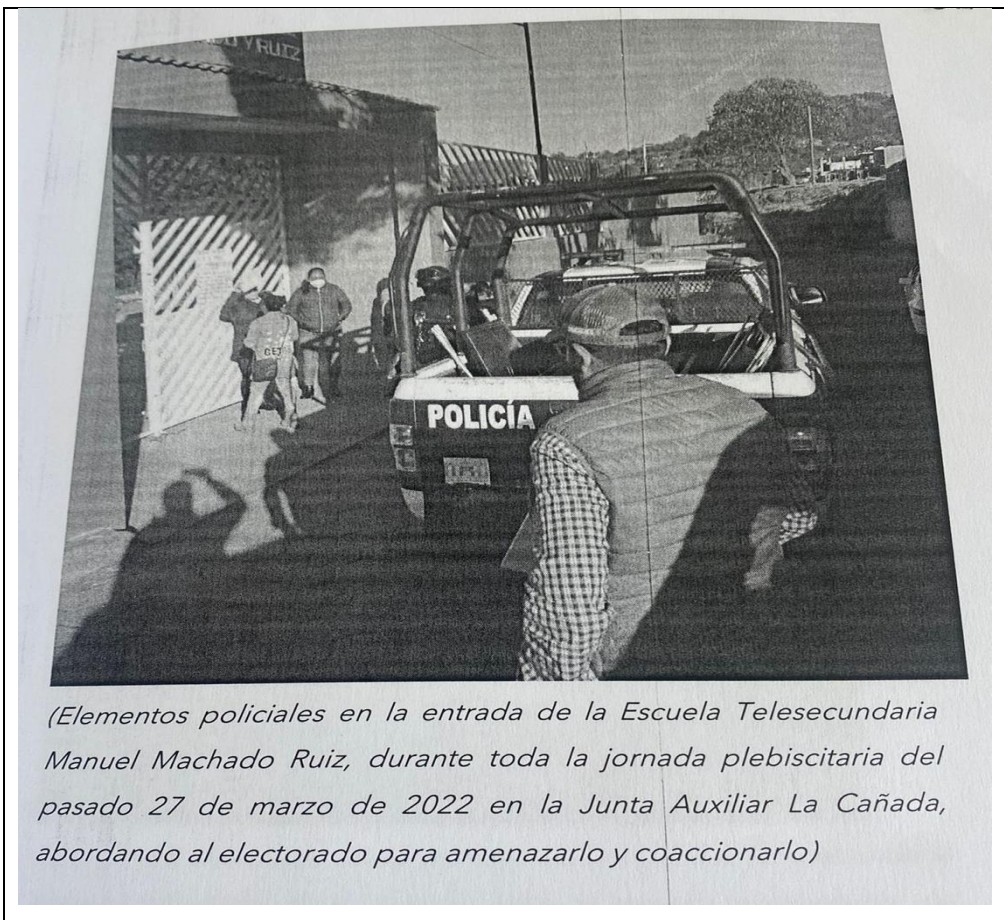
En autos del expediente, únicamente obra como prueba del dicho del incoante una placa fotográfica que aportó en el contenido de su escrito de demanda, la cual se inserta enseguida.



En ese sentido, de la imagen anterior no es posible para este Tribunal desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, que si quiera de forma indiciaria identifiquen a la supuesta Regidora entregando apoyos a la ciudadanía a cambio del voto a favor del candidato que resultó ganador.

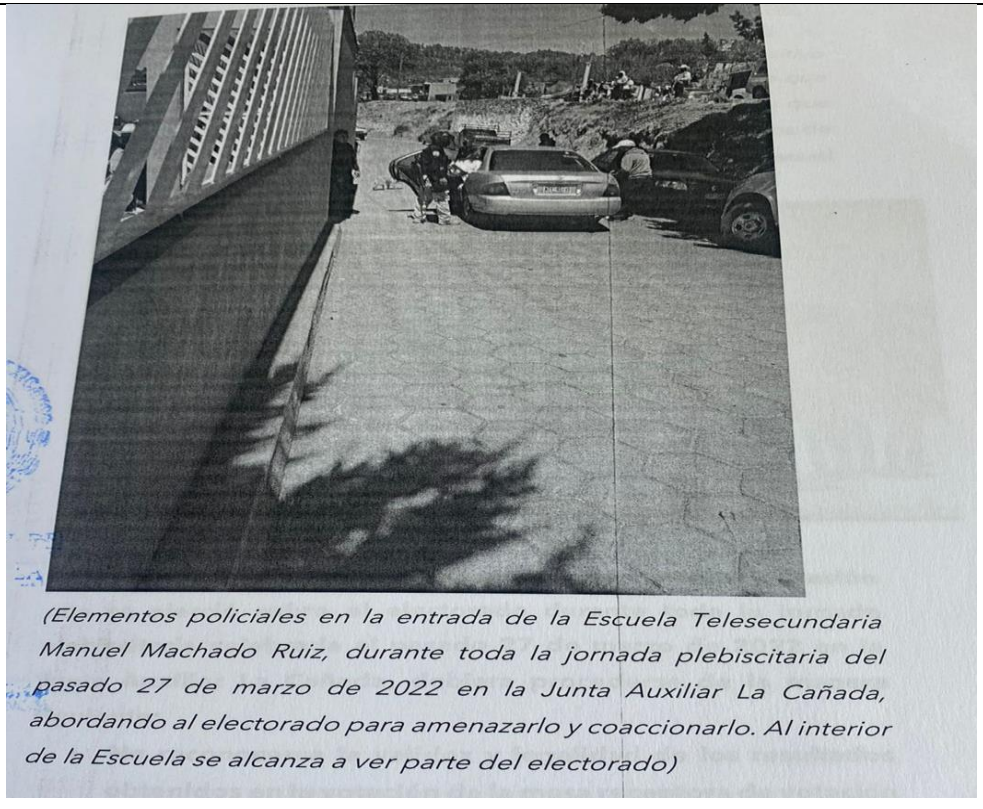
Por otra parte, respecto al señalamiento del incoante de que, el Jefe de la Policía del Ayuntamiento de Libres, Puebla, así como

otros elementos de seguridad que lo acompañaban, se situaron en la escuela Telesecundaria Manuel Machado Ruiz y amenazaron al electorado para que votaran por el candidato Marco Antonio Herrera Díaz, de autos se desprenden las pruebas¹⁵ que se insertan a continuación.



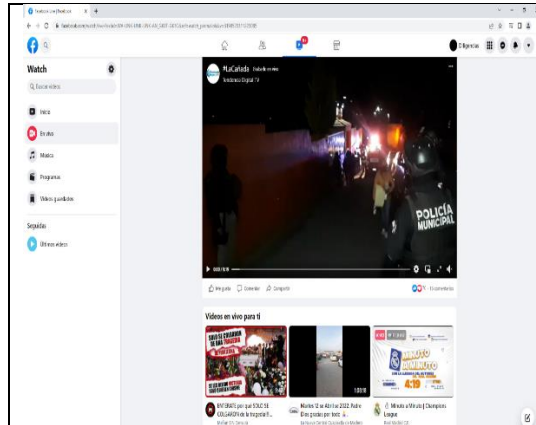
¹⁵ Consistentes en dos placas fotográficas y un video que fue desahogado en el acta respectiva.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



Desahogo del video

LIGA ELECTRÓNICA	DESAHOGO
https://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=watch_permalink&v=3190523311223085	“...se reproduce el video con una duración de nueve minutos con diecinueve segundos, del cual se visualiza en un primer plano se aprecia una calle oscura, se observa que es de noche, en la referida calle hay varias personas, y al fondo se aprecia unas luces de color blanco y amarillo que parpadean continuamente, acto seguido se aprecian a dos personas del sexo masculino quienes están de espaldas, ambos tienen vestimenta negra en la parte superior, pantalón café claro y casco, a uno de ellos se le observa la leyenda “POLICIA MUNICIPAL”, mismo que se encuentra del lado derecho de la calle y del lado izquierdo de la misma, se encuentra la otra persona a la que se le



aprecia un arma. Acto seguido se observa a otra persona con vestimenta superior de color negro, pantalón café y casco, quien también porta un arma; enseguida se ve a una persona del sexo femenino que viste pantalón de mezclilla azul y una chamarra de color amarilla, quien trae en la mano izquierda un sobre de color amarillo y una botella de refresco, y en la mano derecha sujeta una bolsa, de la que no se aprecia su contenido, la referida persona camina hacia la toma del video, y al percatarse del video se regresa. Enseguida se observa a otras tres personas más de sexo masculino con la misma vestimenta y cascos, quienes se encuentran formados, al fondo de la toma se aprecia una luz roja, amarilla y azul, se escuchan voces...(inaudible)..., enseguida se aproxima hacia la toma unas luces blancas, que corresponden a una camioneta negra con franjas blancas y con una sirena, la cual al pasar frente a la toma se observa en la batea la silueta de una persona y bultos, posteriormente desaparece de la toma. Así mismo se logra observar varios vehículos estacionados, así como la silueta de varias personas que se encuentran cerca de una barda. En seguida se aprecia la voz de una persona del sexo femenino que dice: "ay", posteriormente una voz de sexo masculino que dice: ...(inaudible)...; a continuación, una persona de sexo femenino de chamarra negra y pantalón café claro, quien lleva algo rojo en las manos sin apreciarse de que se trata se atraviesa la calle. La toma del video sigue enfocando y se aprecian a otras dos personas con la vestimenta negra con café claro y casco y con la leyenda "POLICIA MUNICIPAL"; más al fondo, se observan unas luces



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-076/2022

	blancas y se logra escuchar varias voces de niños y mujeres...(inaudible).... En seguida se escucha una voz del sexo masculino que dice: que tal amigos de tendencia digital, muy buenas noches, pues ya estamos aquí en el, prácticamente lo que ya fue el conteo esperando por ahí los eh resultados, se encuentra un fuerte operativo por parte se seguridad pública municipal y policía estatal, sino estoy mal alcance a ver patrullas de policía estatal, en donde bueno se...enseguida se observa que vienen hacia la toma varias personas tanto del sexo masculino como femenino y abordan un vehículo blanco de los que están estacionados, continua la voz masculina diciendo: eligen las eh las autoridades de esta junta auxiliar, todo indica que la planilla de Marco Herrera es la que sale con la victoria, (se escucha el motor de un vehículo) el operativo es (alguien tose) por resguardar las papeletas, resguardar la elección, es lo único, no ha pasado absolutamente nada está todo tranquilo, el operativo que está por parte de seguridad pública con los uniformes antimotines y policía estatal...la imagen sigue mostrando a las personas uniformadas y enseguida se aprecia unas luces blancas, rojas y azules, acercándose a la toma del video una camioneta negra con franjas blancas con el símbolo de patrulla y la frase Policía municipal, en la bodega de la misma se observa la silueta de dos personas, así como bultos, la camioneta sale de escena y se aprecia al fondo unas luces blancas; la voz masculina sigue diciendo: “para resguardar únicamente las elecciones, ya la sabana ya debió ver sido
--	--

	colocada o está por colocarse”. Enseguida las personas uniformadas y armadas se dirigen hacia la luz blanca, de igual forma la cámara avanza hacia el fondo de la calle, y la voz del sexo masculino dice: “ya nos vamos a acercar porque ya es posible, ya nos permitieron nos dieron la indicación que se puede uno acercar, la papeleta está siendo, perdón la sabana está siendo colocada, sin embargo se está mencionando que son quinientos cincuenta y tres votos para Marco Herrera y cuatrocientos ochenta y ocho para Florentino Munguía”. Enseguida se aprecia una barda de color rojo con una reja grande de color blanca, y se aprecia otra camioneta con luces de color blanco, rojo y azul, así como varias personas de distinto sexo acercándose a la mencionada barda; continua diciendo la voz del sexo masculino: (tosen) “vamos a acercarnos donde están colocando ya la sabana, repito el operativo es simplemente por las elecciones no ha pasado no ha sucedido absolutamente nada...” Acto continuo se aprecia alrededor de once personas de ambos sexos, quienes la mayoría llevan vestimenta negra y una más de sexo femenino lleva una chamarra de color roja, observando la instalación de una manta en la barda; continua diciendo la voz masculina: “así es ya lo estamos corroborando son quinientos cincuenta y tres votos para Marco Herrera su planilla, la planilla de Florentino Munguía se queda con cuatrocientos ochenta y ocho, la plantilla de Leodegario Ortega son quince votos, vamos a esperar unos minutos para que podamos darle la información, están colocando en este momento ya la sabana al exterior de esta institución
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	educativa...”, se apreciaba la presencia frente a la sabana de varias personas de ambos sexos, así como varios murmullos, enseguida la cámara enfoca a tres personas del sexo masculino, quienes se encuentran de espaldas el primero de ellos tiene una chamarra de color café y un sombrero color café claro, el segundo de ellos tiene una gorra y una casaca de color oscura con la leyenda “POLICIA MUNICIPAL”, y el tercero de ellos tiene chamarra color roja, gorra negra, y se apreciaba que por varios segundos está colocando cinta diurex a toda la sabana que se encuentra colocada en la barda de color roja. La voz del sexo masculino sigue diciendo: “bueno pues no tiene en esta sabana la fecha, dice elecciones extraordinarias junta auxiliar de la cañada, no tiene folio, resultados finales, elecciones extraordinarias dos mil veinte dos para la junta auxiliar de la Cañada, Libres, Puebla, ... las personas que se acercan a ver la sábana toman fotos y graban los resultados de la sabana... la voz masculina sigue mencionando: “e Marco Herrera Díaz que es la he planilla con el logotipo MH, tiene quinientos cincuenta y tres votos e Florentino Munguía Díaz con cuarenta y cuatro votos el logotipo tiene unas montañas, ahorita nos vamos a acercar vamos a esperar a que puedan colocarla ya he finalmente Leodegario Ortega Orea tiene quince votos, no alcanzo a observar el logotipo vamos a esperar unos segundos para que podamos darle lectura a la sabana completa, el operativo es por parte de seguridad pública municipal y policía estatal simplemente para resguardar que la elección extraordinaria en esta
--	---

	Junta Auxiliar transcurriera con tranquilidad y en caso de haber altercados, bueno pudieran intervenir, no ha sucedido nada, como se ha está comentado en algunos grupos de WhatsApp, no, no, no ha sucedido nada, estoy aquí en el lugar, no hay nada, la gente sólo está en espera de darle lectura justamente a la sábana y observarla, ya con sus propios ojos, ya han circulado algunas imágenes, pero repito, no está pasando absolutamente nada, en La Cañada, para que no se dejen alertar por grupos de WhatsApp, no está pasando nada, nada en lo absoluto”, luego se perciben a aproximadamente cinco personas, acercándose a lo que parece ser un cartel o sábana de color blanco con textos pero el cual no es totalmente visible, las personas que se acercan levantan su celular a la altura de dicho material, aparentemente tomando fotografías; luego la persona que está narrando, en el minuto seis, comienza a decir “están sellando completamente la sábana para supongo, no sean alteradas las cifras, sin embargo, bueno pues esta es una copia fiel de lo que ya se lleva en la documentación, esta es simplemente para que la ciudadanía pueda observar los datos que ya tienen en la documentación oficial, dice más abajo, resultados para la votación del proceso extraordinario de la renovación de la Junta Auxiliar de La Cañada, planilla MH, quinientos cincuenta y tres votos, la planilla, eh, de Florentino Munguía, cuatrocientos ochenta y ocho votos, la de Leodegario Ortega, quince votos, votos nulos fueron diecinueve, candidatos no registrados, cero, total mil setenta y cinco votos, el día de hoy estuvieron ejerciendo en la junta
--	--



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

	auxiliar de La Cañada, dice resultados de la votación para el proceso extraordinario de la renovación de la Junta Auxiliar de la Cañada y bueno pues ahí está la firma de los diferentes representantes, obviamente no me acerco ya a las firmas pues se quedan ahí, recuerden que no pueden girar las firmas, las fotografías que están ya compartiendo de las sábanas, ojo con eso, saludos Armando, gracias por tu apoyo, ahí están como quedó la Junta Auxiliar, repito Marco Antonio Herrera Díaz, Marco Herrera, es el ganador, eh, por medio de esta elección extraordinaria con quinientos cincuenta y tres votos, Florentino Munguía Díaz se queda con cuatrocientos ochenta y ocho y Leodegario Ortega, se queda con quince votos, diecinueve fueron los votos nulos, el total de la votación total mil setenta y cinco personas, el operativo es de seguridad pública y de policía estatal, no se dejen llevar por la información que está en los grupos de WhatsApp, no está pasando absolutamente nada, parte del operativo es para resguardar justamente las papeletas, al personal, pero no está pasando nada, no se dejen, no se dejen llevar por lo que se está comentando en algunos grupos de WhatsApp, yo estoy aquí en el lugar y no está pasando absolutamente nada, la gente ya se está retirando al observar la salida del personal, de las papeletas y tener los resultado ya de manera visible al exterior de esta institución educativa”, luego se gira la cámara que se encontraba enfocando el material de resultados o sábana, y ahora graba alrededor del sitio y continua diciendo “pues es la información que tengo hasta el
--	--

	<i>momento, yo les agradezco el favor de su atención, vamos a continuar con más a través de Tendencia Digital TV, no, no se despeguen tengo más información cerca de las diez, diez y cuarto de la noche, esperen el siguiente en vivo, porque hay más información que está sucediendo en Libres, Puebla, que tengan una excelente noche y los saludo más tarde”, posteriormente se visualiza la grabación el movimiento a lo largo de una calle, la cual ya se ve oscura, luego pasa junto a una persona que se encuentra en medio de la calle, quien porta una gorra y sostiene en su mano un celular, presuntamente hablando por teléfono, luego da vuelta a la izquierda y pasa por otra calle donde se ven varias personas y luces de camionetas y carros, al mismo tiempo que se escucha lo aparentemente es una motocicleta.”</i>
--	---

Del material probatorio, por cuanto hace a las imágenes, a juicio de este Tribunal no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, que si quiera de forma indiciaria hagan presumible la supuesta coacción por parte de la policía sobre los electores.

Por otra parte, respecto del video, el mismo tiene el carácter prueba técnica, el cual requiere de otras para su perfeccionamiento, por lo que tampoco es posible tener por acreditados los hechos que menciona el incoante, máxime si del mismo se desprenden pronunciamientos como el siguiente: *“el operativo es (alguien tose) por resguardar las papeletas, resguardar la elección, es lo único, no ha pasado absolutamente nada está todo tranquilo”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-076/2022

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 4/2014¹⁶ emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”

En consecuencia, con base en los argumentos vertidos, resulta **INFUNDADO** el agravio consistente en que **existió coacción sobre el electorado.**

Finalmente, resulta oportuno que este Tribunal se pronuncie respecto a la supuesta **coacción sobre los funcionarios de mesa y los representantes de planillas** por parte del Jefe de la Policía del Ayuntamiento de Libres, Puebla, así como elementos de seguridad que lo acompañaban.

Lo anterior, pues como ya se narró en líneas anteriores, el actor manifiesta que los mencionados, se acercaron a la mesa receptora uno -mientras se estaba realizando el escrutinio y cómputo de la votación- para abordar a la secretaria de la mesa y comunicarle lo siguiente: “*Afuera tenemos al operativo listo por si pierde Marco Herrera, es mejor que ya se apuren*”.

Ahora bien, dentro del caudal probatorio aportado por el actor únicamente refiere el video que fue insertó en el presente fallo para realizar el análisis del motivo de disenso anterior, sin embargo, del mismo no es posible desprender que en efecto, los miembros de la policía hayan cometido el hecho que se les imputa.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Por el contrario, de dicho video, únicamente se advierte que los miembros de seguridad se encuentran ahí para resguardar la elección, y que llevaron a cabo todo lo narrado por el promovente.

Así, al tratarse de la única prueba respecto a este hecho y toda vez que la misma tiene el carácter de técnica con valor presuncional, ante la relativa facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- es que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente el hecho que ahora se controvierte; así, como también es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para su perfeccionamiento.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el presente agravio.

NOVENO. AGRAVIOS RELACIONADOS CON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA INCLUSIÓN DE UNA NUEVA PLANILLA EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA. Finalmente este Tribunal se pronunciara respecto de los siguientes:

“SEXTO AGRAVIO: *Realización de actos anticipados de campaña y empleo o utilización de símbolos religiosos por parte del candidato Marco Antonio Herrera Díaz, así como por la planilla “Mejorando hoy el mañana de la Cañada”.*”

“SÉPTIMO AGRAVIO: *No debió incluirse a la planilla “Logrando oportunidades por La Cañada” y a su candidato Leodegario Ortega Orea en las boletas electorales que se utilizaron, ni permitirse el voto a favor de dicha planilla, en la Jornada Plebiscitaria celebrada el pasado veintisiete de marzo.”*

ARGUMENTOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA SUSTENTA SUS MOTIVOS DE DISENSO.



- **Actos anticipados de campaña.**

Respecto al presente motivo de disenso, el incoante señala que tal y como lo manifestó en su demanda que fue radicada por la Sala Regional bajo el expediente SCM-JDC-108/2022; a partir del dieciséis de febrero, a través del perfil denominado “Marco Herrera” se comenzaron a publicar diversos contenidos que implicaron actos anticipados de campaña con alusión a símbolos religiosos a favor del candidato Marco Antonio Herrera Díaz, así como de la planilla “Mejorando hoy el mañana de la Cañada”.

Con base en dichos actos, el promovente considera que se debió negar o cancelar el registro de la planilla referida en líneas anteriores, por lo que, solicita se revoque el dictamen y la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora, debiéndose cancelar el registro del denunciado, ello, al resultar inelegible.

- **Inclusión de una nueva planilla en la elección extraordinaria.**

En su escrito de demanda, el actor refiere que, como lo manifestó en su ocurso que obra en los autos del expediente SCM-JDC-109/2022, la Sala Regional al resolver el diverso SCM-JDC-83/2022, ordenó que únicamente se modificaran algunas partes y bases de la convocatoria, sin que se estuviera contemplado lo relativo al registro de las planillas, pues la citada autoridad federal dejó intocadas a las planillas que ya se habían registrado, por lo que

no se debió dar la oportunidad de que otros candidatos distintos participaran en la Jornada Plebiscitaria extraordinaria.

En ese sentido, el actor refiere que, no debió registrarse ni permitirse que contendiera la planilla “Logrando oportunidades por La Cañada” y a su candidato Leodegario Ortega Orea, lo cual pudo dar como consecuencia que los quince votos que recibieron se hubieran otorgado al suscrito.

DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

Es preciso señalar que, como se mencionó en líneas anteriores y como se desprende de las propias manifestaciones de la parte actora, los actos que ahora reclama ya fueron hechos valer ante la Sala Regional en diversas demandas que dieron origen a los expedientes SCM-JDC-108/2022 y SCM-JDC-109/2022, respectivamente, mismos que fueron resueltos por la autoridad federal el pasado siete de abril.

En ese sentido, respecto al agravio del promovente consistente en actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos por parte del candidato Marco Antonio Herrera Díaz, así como de la planilla “Mejorando hoy el mañana de la Cañada” a través de diversas publicaciones realizadas en la red social “Facebook”; la citada autoridad federal determinó confirmar -en la sentencia que recayó al expediente SCM-JDC-108/2022- la resolución¹⁷ emitida por la Comisión Transitoria para el Plebiscito Extraordinario de la Junta Auxiliar La Cañada en la cual había establecido que no se acreditaba la falta denunciada.

¹⁷ CTPE-001/2022

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a que no debió permitirse el registro de la planilla “Logrando oportunidades por La Cañada” y a su candidato Leodegario Ortega Orea, para la celebración de la elección extraordinaria, sino que, únicamente debían competir las dos que habían sido parte en el Plebiscito Ordinario, dicho motivo de disenso también ya fue estudiado en la cadena impugnativa respectiva, tal y como a continuación se explica.

En primer lugar, el promovente hizo valer tal situación ante este Tribunal Local dentro de los autos del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-072/2022, agravio que, como se razonó en la sentencia respectiva resultó infundado.

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó ante la Sala Regional, escrito de demanda que fue registrado como SCM-JDC-109/2022, en el cual se expusieron diversos argumentos que llevaron a determinar que no le asistía la razón al incoante.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, los agravios de referencia al ya haber sido estudiados recaen en la figura de cosa juzgada, pues en el caso concreto, se actualizan los elementos: sujeto, objeto y causa, pues resultan idénticos en las controversias mencionadas, por lo que, con las decisiones citadas, los mismos han quedado decididos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este organismo jurisdiccional la manifestación del actor respecto de que, si no se hubiera permitido el registro de la planilla “Logrando oportunidades por La Cañada”, los votos que obtuvieron (quince) hubieran sido para la planilla que encabeza, situación que a juicio de esta autoridad tampoco se actualiza, pues dichos sufragios fueron

emitidos por la ciudadanía en ejercicio de sus derechos de manera libre en favor de la candidatura de su elección; máxime que se trata de una apreciación meramente subjetiva, ya que nada garantiza que esos votos hubieran sido a favor de la planilla actora.

En consecuencia, por las razones antes expuestas es que devienen **INOPERANTES** los agravios en mención.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, respectivamente, los agravios esgrimidos por la parte actora en términos de lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora en la Junta Auxiliar de La Cañada, perteneciente al Municipio de Libres, Puebla.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDEINTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICOA TRAVÉS DE SU PRESIDENCIA PARA QUE OBRE CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-136/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS